



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Siete (07) de Octubre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00057-00.

Accionante: MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA.

Accionada: COLOMBIA MOVIL TIGO

Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN
S.A.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, identificada con C.C 32.834.325, actuando en nombre propio contra la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

H E C H O S:

La accionante MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Que el día 27 de julio de 2020 envió derecho de petición en interés particular el cual recibió respuesta con fecha 22 de septiembre de 2020.

Que en la respuesta señala:

Efectuada la revisión a su requerimiento nos permitimos informarle que luego de validar la información registrada en nuestros sistemas y los soportes adjuntos a su solicitud no encontramos inconsistencia alguna en la activación de la línea 3017568814, la cual fue adquirida el 6 de enero de 2009, bajo el contrato de prestación de servicios que le hacemos envío adjunto a este requerimiento, por lo que no es posible realizar la eliminación de la deuda, pero se procede actualizar frente a notificación no realizada a tiempo.

Nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8756490791, asociada a la línea 3017568814, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TransUnión (antes Cifin), bajo ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo. Para mayor información, y con el fin de proteger sus datos personales usted puede comunicarse directamente con Datacrédito a través su portal www.datacredito.com.co o en la línea nacional 018000913376 y con

TransUnión a través de cifin.asobancaria.com. Es importante aclarar que la cuenta de facturación presenta saldos en mora de \$165.028, el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos.

Que la obligación tuvo su apertura de reporte negativo en las centrales de riesgos Datacrédito y Cifin el día 6 de enero de 2009, certificado por la empresa COLOMBIA MOVIL (TIGO) en su respuesta de fecha 22 de Agosto de 2020 y lo reflejado en el historial crediticio de Datacrédito de fecha 24 de Julio de 2020, quedando demostrado que es una obligación prescrita extintivamente o por caducidad en el proceso de actualización que dice la empresa COLOMBIA MOVIL (TIGO) que realizó a la obligación 8756490791 de la línea móvil G3017568814 a nombre de la suscrita. Debieron extinguir la obligación por prescripción, por caducidad toda vez que se cumplieron los tiempos perentorios demandado por la ley.

Que Como ellos están reconociendo la no previa notificación contemplado en la Ley 1266 de 2008 y certifican que no queda ninguna historia crediticia negativo al no existir valores algunos en dicha obligación extinguida por prescripción por caducidad. No hay lugar a que posteriormente se hiciera dentro de la misma respuesta la previa notificación, particularmente hicieron dentro de la misma respuesta donde concede 20 días calendario a partir del recibido de la presente respuesta a mi derecho de petición. Es claramente una violación al debido proceso y estarían ante un hecho de prevaricato por acción y omisión.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta
- Copia de documento expedido por Datacrédito

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **COLOMBIA MOVIL TIGO**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando:

Que realizando las verificaciones del caso, se halló en su sistema de gestión e información que en relación con los hechos de la presente acción constitucional la accionante ha interpuesto dos peticiones a TIGO, a las que dicha entidad procedió a dar respuesta clara, de fondo, coherente y oportuna: Así entonces respecto a la Petición bajo CUN 4331-20-0000117501, radicada el 30 de mayo de 2020, se procedió a dar respuesta el 8 de junio del 2020. La respuesta relacionada fue enviada a la dirección electrónica gumentra@hotmail.com y tiene como soporte de envío el pantallazo aportado como prueba.

Que la petición bajo CUN 4331-20-0000182534, radicada el 3 de agosto de 2020, a la que se procedió a dar respuesta el 22 de agosto de 2020. La respuesta relacionada fue enviada a la dirección física CRA 24B 70C-104 Barrio San Felipe de Barranquilla y tiene como soporte de envío lo aportado como prueba, la guía de envío No 8505222453 de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL, con recibido de fecha 28 de agosto de 2020.

Que si bien en la respuesta anterior se afirma que la línea fue adquirida el 6 de enero del 2009, esto NO quiere decir de ninguna forma que la constitución en mora frente a la obligación del accionante y su consecuente reporte negativo ante las centrales de riesgo se hayan generado en dicha fecha.

Que en virtud del Contrato No. 14989360 con fecha del 6 de enero de 2009, la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA solicitó la activación de la línea 3017568814, asociada a la cuenta de facturación 8756490791 en el Plan Internet Móvil Tigo. En lo que respecta a los saldos pendientes por pago, estos datan del 7 de mayo de 2010.

Que a la fecha, la obligación presenta un saldo pendiente por pago por valor de \$165.028 por concepto de facturación, más \$418.193 por concepto de intereses de mora, más \$132.535 por concepto de honorarios.

Que con la suscripción del Contrato No. 14989360, la accionante autorizó de forma previa y expresa a la entidad accionada a consultar y reportar información en centrales de riesgo.

Que en lo que respecta a la prescripción extintiva que alega la accionante ha operado en la obligación que se discute en la presente acción de tutela, pero alegan que esta forma de extinción de las obligaciones no opera de forma automática, sino que debe ser decretada por el juez competente para ello.

Que frente a lo pretendido por la accionante con respecto a la eliminación del reporte negativo por falta de notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, informan que dicha notificación se realizó por medio de la contestación al derecho de petición de CUN 4331-20-0000182534, que se adjunta con la presente, junto con su respectiva guía de notificación, en los siguientes términos: *Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora de \$165.028 , el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos.*

Aduce la entidad accionada que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, esto NO es cierto, pues dicha entidad ha actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia, instando a la accionante a acudir a las instancias judiciales pertinentes a solicitar que sea declarada la prescripción de su deuda, conforme lo señala el artículo 2513 del Código Civil colombiano.

Por ultimo consideran que dicha entidad debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando:

Que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Que por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, quien actúa mediante acción de tutela en nombre propio contra la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO y las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, se le ha vulnerado el derecho de Petición, Habeas Data y Buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008 y además no haber declarado la caducidad del dato negativo por el fenómeno de prescripción extintiva de la obligación.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares, el derecho al Habeas Data y por último el análisis del caso en concreto.

i. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrará a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición del accionante, solamente respecto a la accionada COLOMBIA MOVIL TIGO, entidad ante quien el actor presento la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario.

Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

"Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto

es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.³

ii. Derecho Al Habeas Data.

“DERECHO AL HABEAS DATA-Definición/DERECHO AL HABEAS DATA-
Derecho de naturaleza autónoma

El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

(...)

HABEAS DATA-Contenido esencial

El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.

HABEAS DATA FINANCIERO-Definición

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

PODER INFORMATICO-Concepto/HABEAS DATA FINANCIERO-Facultades que otorga frente al eventual abuso del poder informático

El inusitado auge de la administración automatizada de datos personales ofrece retos de primer orden para la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, basado en la dignidad humana y la democracia pluralista. Ello en tanto las herramientas tecnológicas contemporáneas permiten la gestión masiva de la información y su circulación a nivel global, posibilidades fácticas que adscriben a quienes operan estos sistemas de información un alto grado de injerencia en la autonomía del individuo, potestad conocida como poder informático. El hábeas data confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.

(...)

HABEAS DATA-Características del dato personal

El objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data es el dato personal que tiene como características: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

(...)

HABEAS DATA FINANCIERO-Exigencias que se le imponen al sistema financiero y a las personas que accedan a la información destinada al cálculo del riesgo financiero

Ante el ejercicio de la posición dominante que sobre sus usuarios ejercen los establecimientos bancarios y de crédito, el Estado debe exigir a dichas instituciones y, en general, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que acceden a la información personal destinada al cálculo del riesgo crediticio, en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y iii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.

(...)

DATO FINANCIERO POSITIVO-Concepto/**DATO FINANCIERO POSITIVO**-Permanencia y justificación

El dato financiero positivo versa sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito. El mantenimiento indefinido del dato financiero positivo sólo estará justificado mientras subsistan las causas que dieron lugar al acopio, tratamiento y divulgación de la información personal. La finalidad legítima del procesamiento de los datos personales de contenido comercial y crediticio está concentrada en el cálculo adecuado del riesgo financiero atribuible al sujeto concernido, esto con el fin de suministrar información a los agentes económicos para la toma de decisiones relativas a la celebración de contratos comerciales y de crédito con clientes potenciales. En consecuencia, cuando esta finalidad no resulte posible o relevante; por ejemplo, en caso que el titular de la información fallece o ha sido declarado judicialmente interdicto para la celebración de actos y negocios jurídicos, el acopio, tratamiento y circulación de la información positiva son contrarios a la Carta Política, pues dejan de cumplir con un objetivo que busque hacer efectivos bienes constitucionalmente valiosos.

DATO FINANCIERO NEGATIVO-Consecuencias/**DATO FINANCIERO NEGATIVO**-Permanencia/**DATO FINANCIERO NEGATIVO**-Término único de caducidad, carente de gradualidad es contrario a la constitución

El reporte del dato negativo ocasiona un juicio de desvalor sobre su titular, el cual establece límites y restricciones para el

acceso al crédito y la suscripción de contratos comerciales. Por lo tanto, resulta imprescindible que, en aras que dicho juicio no se convierta en una carga desproporcionada en contra del sujeto concernido, el sistema de información destinado al cálculo del riesgo establezca reglas que permitan que el deudor incumplido restablezca su buen nombre comercial luego de que ha honrado debidamente sus obligaciones con posterioridad a la mora y, de esta forma, se inserte nuevamente el mercado económico de manera plena. Estas reglas apuntan unívocamente a la definición de un término razonable de caducidad del dato negativo. Así, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información. El establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio. Por ello, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.

CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO-Antecedentes jurisprudenciales

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Fórmula de permanencia del dato financiero negativo sujeta a límites/LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Término de caducidad del dato financiero negativo

Si bien la definición de un término de caducidad del dato financiero negativo es un asunto que corresponde al legislador

estatutario y hace parte de la cláusula general de la competencia para la producción normativa, la determinación de una fórmula de permanencia de la información está sujeta a límites: el primero de ellos es, por supuesto, las normas constitucionales, en especial aquellas referidas al ámbito de protección del derecho al hábeas data, que incorpora los principios de administración de datos personales; el segundo está relacionado con la prohibición del tratamiento desproporcionado o irrazonable, imponible en el Estado Constitucional a todas las actuaciones públicas y en escenarios concretos también de los particulares. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Esta misma doctrina ha considerado que de la proporcionalidad, entendida como método de interpretación para el control de constitucionalidad asume dos mandatos diferenciados: la prohibición del exceso y la prohibición del defecto. El primero tiene que ver con la limitación del ejercicio de poder público, a fin de mantener la eficacia de los derechos fundamentales. El segundo, está referido a la obligatoriedad por parte del Estado de adoptar medidas suficientes para la eficacia de esos mismos derechos y el cumplimiento de sus fines esenciales, de modo tal que no se incurra en un déficit de protección. Así pues, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA-Justificación de la fijación de plazos para término de caducidad de dato financiero negativo por vía jurisprudencial

La definición de plazos vía jurisprudencial resulta justificada ante la obligatoriedad que el juez constitucional garantice la eficacia de los derechos fundamentales interferidos en los procesos de administración de datos personales de contenido crediticio, que para el presente caso se traduce en la necesidad de fijar un término de caducidad de la información financiera negativa que responda a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad.

DATO FINANCIERO NEGATIVO- Caducidad por mora inferior a dos (2) años/**DATO FINANCIERO NEGATIVO** -Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la

obligación/**DATO FINANCIERO NEGATIVO**-Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación, incluye la prescripción

La Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos referidos a aquellos eventos en que el incumplimiento de la obligación estuvo vigente por pocos días o meses, como también a aquellos en que las obligaciones insolutas en que ha operado el fenómeno de la prescripción en que resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Así, ante la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora.

(...)

Sin embargo, para la Corte la posibilidad de mantener en el tiempo los datos financieros negativos no podía considerarse de forma indefinida, pues ello contradiría los precedentes anteriores y a la lógica misma del mercado de crédito que castiga al deudor incumplido e igualmente, como la misma sentencia en comentario lo advirtió, resultaba desproporcionado que el cliente financiero, quien después de la mora había cumplido estrictamente con la amortización de sus créditos, no recobre su buen nombre comercial. Esto contraía la necesidad que el legislador estatutario determinara, con base en el ejercicio de su competencia de configuración normativa, el término de permanencia de la información financiera negativa. No obstante, en la medida en que dicha disposición no había sido promulgada al momento de la sentencia, "hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general."

Por ello, con base en la necesidad de otorgar eficacia al "derecho a la caducidad del dato negativo", la Corte determinó, vía jurisprudencial, los términos de conservación del reporte, para lo cual distinguió tres situaciones: (i) cuando el pago ha sido voluntario, donde el término de caducidad es de dos años, siempre y cuando la mora haya sido superior a un año, por lo que, en evento contrario, la caducidad será hasta el doble de la mora,

(ii) cuando el pago se ha originado como consecuencia de un proceso ejecutivo, donde la caducidad es de cinco años y (iii) cuando se ha iniciado acción de ejecución, pero el pago se ha efectuado con la sola notificación del mandamiento de pago, caso en que la caducidad será la misma del pago voluntario. En todos los casos, la Corte ligó la posibilidad de la supresión del reporte en los plazos reseñados a que durante su vigencia no se presentaran nuevos incumplimientos, caso en el cual se perderá el beneficio de la caducidad, precisamente porque con ellos se desvirtúa la intención de recobrar el buen nombre ante las entidades de crédito y disminuir el nivel de riesgo financiero. Por último, la regla se complementa con dos consideraciones adicionales: (i) si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presenta excepciones que prosperan, extinguiéndose la obligación, el reporte debe desaparecer inmediatamente, excepto en el caso que (ii) la excepción es de prescripción de la obligación, caso en el cual el reporte no desaparece, habida cuenta que no se ha verificado el pago y se trata de una sentencia judicial, que es pública, por lo que no se involucra dentro de la esfera de protección del hábeas data. Empero, aquí debe resaltarse que la Sala no estableció esta regla con carácter absoluto, puesto que consideró que el legislador estatutario podía apartarse de esta consideración y, en cambio, establecer dentro de su propio parámetro de razonabilidad, una "caducidad especial" para el dato financiero negativo derivado de la obligación declarada judicialmente prescrita.

Debido a la inexistencia de normas de carácter estatutario que regularan el término de permanencia, las reglas de caducidad del dato financiero negativo fijadas por la Corte en la sentencia antes analizada, sirvieron de base para adoptar un número significativo de decisiones que resolvían problemas jurídicos relacionados con el mantenimiento ilegítimo de la información desfavorable en los bancos de datos destinados al cálculo del riesgo financiero. A su vez, la continuidad del precedente en comento permitió que una etapa más reciente del desarrollo jurisprudencial que, como se ha indicado en esta decisión, ha identificado al hábeas data como un derecho de contenido amplio, autónomo y diferenciable de los derechos a la intimidad y al buen nombre; se estableciera el principio de caducidad como parte de las garantías exigibles a los procesos de administración de datos personales. Según este principio, como se indicó en apartado anterior de este fallo, la información desfavorable del titular debe ser retirada del banco de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto contrae que esté proscrita la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."⁴ (Negrilla fuera de texto original)

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena, Sentencia C-1011/08 del dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

"Artículo 13. Permanencia de la información.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008 resolvió lo siguiente: "Sexto.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo". Negrilla del despacho.

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."⁵

Análisis del caso concreto

La señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO, TRANSUNION CIFIN S.A y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008 y además no haber declarado la prescripción extintiva de la obligación y que configuraría una caducidad del dato negativo.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 25 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el

⁵ Tomado de la página web de la Universidad de los Andes, www.uniandes.co.

aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **COLOMBIA MOVIL TIGO**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 28 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que realizando las verificaciones del caso, se halló en su sistema de gestión e información que en relación con los hechos de la presente acción constitucional la accionante ha interpuesto dos peticiones a TIGO, a las que dicha entidad procedió a dar respuesta clara, de fondo, coherente y oportuna: Así entonces respecto a la Petición bajo CUN 4331-20-0000117501, radicada el 30 de mayo de 2020, se procedió a dar respuesta el 8 de junio del 2020. La respuesta relacionada fue enviada a la dirección electrónica gumentra@hotmail.com y tiene como soporte de envío el pantallazo aportado como prueba. Que la petición bajo CUN 4331-20-0000182534, radicada el 3 de agosto de 2020, a la que se procedió a dar respuesta el 22 de agosto de 2020. La respuesta relacionada fue enviada a la dirección física CRA 24B 70C-104 Barrio San Felipe de Barranquilla y tiene como soporte de envío lo aportado como prueba, la guía de envío No 8505222453 de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL, con recibido de fecha 28 de agosto de 2020. Que si bien en la respuesta anterior se afirma que la línea fue adquirida el 6 de enero del 2009, esto NO quiere decir de ninguna forma que la constitución en mora frente a la obligación del accionante y su consecuente reporte negativo ante las centrales de riesgo se hayan generado en dicha fecha. Que en virtud del Contrato No. 14989360 con fecha del 6 de enero de 2009, la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA solicitó la activación de la línea 3017568814, asociada a la cuenta de facturación 8756490791 en el Plan Internet Móvil Tigo. En lo que respecta a los saldos pendientes por pago, estos datan del 7 de mayo de 2010. Que a la fecha, la obligación presenta un saldo pendiente por pago por valor de \$165.028 por concepto de facturación, más \$418.193 por concepto de intereses de mora, más \$132.535 por concepto de honorarios. Que con la suscripción del Contrato No. 14989360, la accionante autorizó de forma previa y expresa a la entidad accionada a consultar y reportar información en centrales de riesgo. Que en lo que respecta a la prescripción extintiva que alega la accionante ha operado en la obligación que se discute en la presente acción de tutela, pero alegan que esta forma de extinción de las obligaciones no opera de forma automática, sino que debe ser decretada por el juez competente para ello. Que frente a lo pretendido por la accionante con respecto a la eliminación del reporte negativo por falta de notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, informan que dicha notificación se realizó por medio de la contestación al derecho de petición de CUN 4331-20-0000182534, que se adjunta con la

presente, junto con su respectiva guía de notificación, en los siguientes términos: *Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora de \$165.028 , el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos.* Aduce la entidad accionada que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, esto NO es cierto, pues dicha entidad ha actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia, instando a la accionante a acudir a las instancias judiciales pertinentes a solicitar que sea declarada la prescripción de su deuda, conforme lo señala el artículo 2513 del Código Civil colombiano. Por último consideran que dicha entidad debe ser desvinculada de la presente actuación de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación y a las pruebas que se allegan con el mismo.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años. Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO. Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Que por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, actuando en nombre propio, quien considera sus derechos de petición y habeas data. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales¹. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas².

Así las cosas, la entidad accionada COLOMBIA MOVIL TIGO, y las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales³.

En el caso concreto, se observa que el accionante elevó sendas peticiones ante la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO, la última de ellas el día 03 de agosto de 2020 y resuelta el día 28 de agosto de 2020 solicitando lo pretendido en esta acción de tutela, y el día 23 de septiembre del mismo año presentó la tutela. Es decir, transcurrieron 1 mes aproximadamente entre un evento y otro,

¹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

² Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁴.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición y el Habeas Data de la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Este despacho judicial se referirá exclusivamente al derecho de petición aportado por la accionante señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA y del cual hace referencia en esta acción de tutela, el cual aparece con una fecha de creación 27 de julio de 2020, en el que solicita la eliminación del dato negativo respecto a la obligación No 8756490791 por no cumplir con la notificación previa de los 20 días, y que en caso de haberla efectuado le suministraran los documentos soporte, el mismo fue resuelto por la entidad accionada COLOMBIA MOVIL TIGO a través de oficio de fecha 22 de agosto de 2020 y que su resolución fue aportada por la misma accionante y en el que le indican lo siguiente: *"Efectuada la revisión a su requerimiento nos permitimos informarle que luego de validar la información registrada en nuestros sistemas y los soportes adjuntos a su solicitud no encontramos inconsistencia alguna en la activación de la línea 3017568814, la cual fue adquirida el 6 de enero de 2009, bajo el contrato de prestación de servicios que le hacemos envío adjunto a*

⁴ *Ibídem.*

este requerimiento, por lo que no es posible realizar la eliminación de la deuda, pero se procede actualizar frente a notificación no realizada a tiempo. Nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8756490791, asociada a la línea 3017568814, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TrasnUnión (antes CIFIN), bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo. Para mayor información, y con el fin de proteger sus datos personales usted puede comunicarse directamente con Datacrédito a través de su portal www.datacredito.com.co o en la línea nacional 018000913376 y con TrasnUnión a través de cifin.asobancaria.com. **Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora de \$165.028 , el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos**". En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web www.tigo.com.co o Facebook: @TigoCol), línea gratuita de atención al usuario número *300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos, 018000 42 22 22 desde fijo y/o móvil o mediante comunicación escrita. Negrilla del despacho.

Así las cosas, se concluye que la petición de fecha 27 de julio de 2020 fue resuelta de manera CLARA, DE FONDO y OPORTUNA, a la dirección física de la accionante, esto es la CRA 24B 70C-104 Barrio San Felipe, de esta ciudad, suministrada en la solicitud interpuesta por la actora, dicha respuesta también fue aportada como prueba por la parte actora a la presente acción constitucional.

En el presente caso la petición de fecha 27 de julio de 2020, fue resuelta por la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO sin trabas y dilaciones, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones, además de eso no sólo fue atendida de manera oportuna, sino que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, por lo que para el Despacho queda claro, que la contestación que la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO, le dio al derecho de petición de la actora se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplieron las accionadas, en los memoriales de fecha 25 de septiembre y 08 de octubre del 2019, respectivamente y que fueron aportados por la apoderada del accionante, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

En la contestación, la entidad accionada COLOMBIA MOVIL TIGO le reconoce a la peticionaria que habían omitido la notificación previa de los 20 días calendarios y que procedían a hacer la

actualización respectiva y para ese momento quedaba al día sin historial negativo, empero nuevamente le conceden el término legal para que normalice su obligación, inclusive se le venía advirtiendo por parte de la fuente de información financiera desde el mes de junio del presente año. Así mismo, se le garantiza su debido proceso al otorgarle los recursos vía administrativa, esto es, REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION ante las autoridades competentes, mecanismos principales de defensa que tampoco utilizó la aquí accionante.

De otra parte, como quiera que el núcleo fundamental de la solicitud de tutela incoada por la accionante señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA, es el aparente perjuicio del que ha sido víctima por parte de la accionada, COLOMBIA MOVIL TIGO y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASNUNION CIFIN S.A.S, al no efectuarle de manera previa la notificación de que habla el Art. 12 de la Ley 1266 del 2008, para que la fuente pueda realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero y ante la negativa de declararle la caducidad del dato negativo por prescripción extintiva de la obligación , redundado así en un perjuicio a su derecho fundamental al buen nombre (*habeas data*), contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por lo que es menester determinar si en efecto al accionante, se le están vulnerando su derecho al *habeas data* y/o buen nombre.

Respecto a la notificación previa de que trata el Art. 12 de la Ley de 1266 de 2008, la entidad accionada COLOMBIA MOVIL TIGO le suministró a la accionante señora OROZCO HEREDIA, en la respuesta a su derecho de petición, la constancia notificatoria, la cual fue recibida por esta el día 28 de agosto de 2020, en la que le hacen saber que tiene un saldo en mora desde el mes de mayo de 2010 por valor de \$165.028, el cual la invitaban a cancelar dentro de los 20 días calendarios siguientes, con el fin de evitar nuevos reportes de mora.

Ahora bien, dentro del expediente no se observa que la accionante señora OROZCO HEREDIA haya realizado el pago de dicho saldo entre el 22 de agosto de 2020 fecha de la notificación de que habla el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y el 11 de septiembre de 2020 fecha en que se cumplía el termino de los 20 días para demostrar el pago o efectuar alguna reclamación sobre el mismo, y así evitar que fuese reportada negativamente por la fuente, que para este caso es COLOMBIA MOVIL TIGO, por lo que la actitud de la aquí accionante fue omisiva a tal requerimiento de pago, y que luego presenta esta acción de tutela con la intención de revivir términos legales ya fenecidos, pretensión que no es de recibo por esta agencia judicial. En virtud de lo anterior se tiene que no existe vulneración de su derecho al *habeas data* financiero en ese sentido.

Por otro lado, se tiene que para los deudores que hayan mantenido impagas o insolutas sus obligaciones, la acción prescribirá en diez (10) años (Art. 1º Ley 791 de 2002) contados a partir del día en que se constituye en mora, luego de cumplido el fenómeno

de la prescripción se empezaran a contar 4 años, de que habla el Art. 13 Segundo inciso de la Ley 1266 de 2008, articulo declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1011 de 2008, la cual preciso "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".⁵

En el caso que nos ocupa, se vislumbra que la obligación N° 8756490791, la cual se encuentra "Impaga o Insoluta" con un saldo de \$165.028 de fecha 07 de mayo de 2010 y que la fecha en que se produjo la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción fue 07 de mayo de 2020, y que efectivamente a la fecha efectivamente se encuentra PRESCRITA, sin embargo le cabe razón a la entidad vinculada DATACRDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A cuando manifiesta que aún no ha transcurrido el termino de caducidad del dato negativo de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria, ya que según la información y pruebas arrimadas a este plenario se evidencia que es a partir del día 07 de mayo de 2020 que debe contabilizarse la caducidad del dato negativo, que operaria el día 07 de mayo de 2024, por lo que el dato negativo reportado por la fuente y administrado por los operadores de datos es totalmente legítimo y legal. Ahora bien, no puede confundirse por parte de la actora, prescripción de la acción civil (10 años) con caducidad del dato negativo (4 años), pues esta última tiene una reglamentación específica sobre el tema, además el artículo que habla sobre la permanencia del dato negativo, fue declarado condicionalmente exequible, por parte de la guardiana de la constitución.

Estando, así las cosas, para el despacho resulta claro que la caducidad del dato negativo de esta obligación, operará para el día 07 mayo de 2024, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos existentes en el expediente. Se deja constancia, que la actora solicita a través de tutela la caducidad del dato negativo, pero no aporta prueba siquiera sumaria ofreciendo datos específicos, desde que fecha es el saldo que se encuentra impago ante la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO a esta agencia judicial y que se hubiese podido concluir una posición diferente a la tomada, contrario censu, lo que si se logró probar por parte de la entidad fuente de la información financiera.

El cálculo aritmético, aunado a los supuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales, le dan total claridad al Despacho sobre la no vulneración del derecho al buen nombre y/o *habeas data* que argumenta la accionante, puesto que en el caso del reporte del dato negativo generado por la mora causada con la entidad **COLOMBIA MOVIL TIGO**, puede permanecer en la base de datos de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S**, inclusive hasta el mes de Mayo de 2024, resultando que en el caso concreto no ha

⁵ Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

tenido ocurrencia el vencimiento del termino de permanencia del dato negativo en la base de datos, de que trata el artículo 13 Ley 1266 de 2008, valga decir, no ha operado la caducidad del dato negativo originado en el reporte de las obligaciones puntualizadas. Así las cosas, no se tutelará el derecho al buen nombre y/o *habeas data* deprecado por la accionante, señora **MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA**, en atención a que no se configuran los presupuestos legales y constitucionales para ordenar la baja del reporte del dato negativo, ya que la información contenida en la base de datos de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S** y que fue suministrada por la fuente de información **COLOMBIA MOVIL TIGO**, es veraz y su permanencia ahí luego de que haya operado el fenómeno de la prescripción, responde al hecho de que la información negativa contenida en las centrales de riesgos debe permanecer ahí a modo de sanción para las personas que hayan caído en mora y se hayan negado a pagar las obligaciones contraídas, lo que no es justificable es que ese dato o información negativa permanezca luego de transcurrido el término de sanción establecida en la ley, situación que no se presenta en el caso que concita nuestra atención.

Ahora bien, esta Judicatura concluye que en esta acción Constitucional no se encuentra acreditado o probado, la existencia del perjuicio irremediable y se advierte que existe otro mecanismo judicial de defensa, esto es sobre la caducidad del dato negativo generado por el incumplimiento de la obligación, la cual de acuerdo lo estipulado en la norma, solo procederá para el caso sublite, 4 años contados a partir de que se presentó el fenómeno de la prescripción de la obligación insoluta.

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, la accionante no lo demuestra, además no aporta prueba sumaria que lo señale pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Pues en el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable.

Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pero, en este asunto, no refulge ninguna evidencia o elemento probatorio que nos permita suponer fundadamente que los derechos alegados por la actora, se encuentran en vía de extinción y que solo por medio de esta acción, es posible su protección; pues recuérdese que no nos encontramos frente a una lesión del mínimo vital, y, por ende, lesión a su subsistencia; por lo que huelga concluir que no se materializa ningún perjuicio irremediable, que viabilice su otorgamiento, ni siquiera como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:⁶

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral⁷.

De acuerdo con los artículo 13 y 21 de la ley 1266 de 2008 la tutela es improcedente para ordenar a las entidades COLOMBIA MOVIL TIGO, TRASNUNION CIFIN S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, retiren el dato negativo reportado pues aunque la obligación por la que se encuentra reportada negativamente se encuentra prescrita, su negativa está ceñida a la ley y 1266 de 2008, pues de acuerdo con dicha ley, no es posible aplicar el termino de caducidad especial contemplado en ella, pues, según la información suministrada por las Centrales de riegos DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION CIFIN S.A.S, así mismo por la fuente información COLOMBIA MOVIL TIGO , la señora MARIA OROZCO HEREDIA,

⁶ Sentencia C-531 DE1993, Magistrado Ponente : EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁷ Ibidem.-

incurrió en mora en el pago de la obligación No 8756490791, por los hechos que ha expuesto en respuesta a la tutela.

Además, si existe una inconformidad por parte de la actora, sobre la fecha alegada por la entidad accionada a partir de la cual operó el fenómeno de la prescripción, este juez de tutela se encuentra vedada para entrar a resolver en esferas que no le corresponden, pues su competencia natural recae en la justicia ordinaria civil, que puede a través de una sentencia judicial, declarar la extinción de la obligación por prescripción y delimitar de manera exacta los términos en que esta operó.

En tal sentido las entidades COLOMBIA MOVIL TIGO, TRASNUNION CIFIN S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, ejercen una conducta legítima y contra las conductas legítimas no procede la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 pues nuestra Corte Constitucional ha dicho que la conducta legítima del particular es la que tiene respaldo en el ordenamiento jurídico vigente al momento de actuar, que si el juez la encuentra configurada al analizar los hechos que se someten a su consideración, sin que, por otra parte, se pueda establecer un ejercicio abusivo de sus derechos, no le está permitido conceder una tutela contra aquél, pues ello significaría deducirle responsabilidad por haberse ceñido a los mandatos que lo vinculaban. Por lo que en el presente caso no encuentra el despacho violación a los derechos fundamentales alegados por el actor.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA reclamados por la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA en nombre propio, contra las entidades accionadas y vinculadas COLOMBIA MOVIL TIGO, TRASNUNION CIFIN S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por no demostrarse dentro del plenario por parte del actor, vulneración de un derecho protegido por nuestra constitución nacional.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA reclamado por la señora MARIA GUMERCINDA OROZCO HEREDIA en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL TIGO, TRASNUNION CIFIN S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3589325f42a6fc2ac1c555ac8287ec316189ab362c375827fa7cf2095909f3bb

Documento generado en 07/10/2020 04:02:55 p.m.